

RADICACIÓN: 2021 - 00288
PROCESO: Impugnación de Actas de Asamblea

Ingresa el proceso al Despacho pendiente de resolver recuso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 4 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la presente demandada, fundamentado en lo siguientes aspectos:

Pues bien, el apoderado de la parte demandada, formuló recurso de reposición en contra del auto admisorio, por cuanto considera que de conformidad con el artículo 90 del CG del P., la presente demandada debió haber sido rechazada en virtud a que en el asunto se configuró el fenómeno de la caducidad, pues lo que se pretende es la declaración de nulidad de las actas de Asamblea con decisiones del 12 de enero, 14 de abril y 3 de junio de 2021, y como quiera que la demandada fue radicada el 6 de agosto de 2021, significa que la misma fue presentada de manera extemporánea.

Para resolver se considera,

*De la lectura de la demanda, y su contestación, puede determinarse que el acta que se encuentra en censura corresponde a lo anotado en celebración de Asamblea, celebrada el **12 de enero, 14 de abril y 3 de junio de 2021**, que el inciso 1º del artículo 382 del Código General del Proceso: "La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los **dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad**. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...".*

*De acuerdo con esta disposición, el término de caducidad de la acción es de dos meses contados a partir del acto respectivo, lo que significa que la oportunidad para demandar, siendo garantistas concluía el **3 de agosto de 2021**, tomando como fecha de computo la del acta mas posterior, en virtud a que la impugnación de un acta del mes de enero y de abril resultan altamente extemporánea a la fecha de radicación de la demanda, sin embargo, aún así, a la fecha de radicación de la demandada, esto es, 6 de agosto de 2021, había fenecido el termino para demandar, teniendo en cuenta que la parte actora contaba hasta el 3 de agosto de 2021 para interponer la demandada, razón por la cual, si se configura el fenómeno de caducidad*

*Ahora bien, el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 establecía: "El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal. La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen." **Inciso que derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.***

Es clara la modificación que introdujo el Código General del Proceso que en el tema viene rigiendo desde el año 2014, fecha en que empieza a regir, donde además establece

que dichas decisiones pueden ser impugnadas en el término de 2 meses contados a partir de la celebración de la asamblea respectiva, quedando establecido que lo que se impugna es la decisión como tal, no el acta. Así las cosas, le asiste razón al recurrente, en el sentido de reprochar al Despacho que la decisión que debió tomarse, era el rechazo de la demandada como lo establece el artículo 90 del CG del P., pues como en evidenciencia se deja, en el presente asunto, al momento de radicación de la demanda, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, se revocara el auto de fecha 4 de octubre de 2021 mediante el cual se admitió la demandada, para en su lugar proceder a su rechazo.

Por sustracción de materia, no se atenderá lo solicitado por la parte actora respecto de la medida provisional solicitada, como tampoco se resolverán los argumentos exceptivos formulados por la parte demandada.

Así las cosas, este Despacho dispone:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 4 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, en virtud a que en el presente asunto, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CG del P, y de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por no advertirse temeridad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>045</u> De Hoy <u>19 ABR. 2023</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO</p>
--